

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



CCPR

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.321
6 de noviembre de 1981
ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

14º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 321ª SESIÓN

celebrada en el Wissenschaftszentrum, Bonn-Bad Godesberg,
el miércoles 21 de octubre de 1981, a las 10.30 horas

Presidente:

Sr. MAVROMMATHIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40
del Pacto (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas
de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y,
además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones
deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente
documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108,
Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se
reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período
de sesiones.

GE.81-17404

Se abre la sesión a las 10.40 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Países Bajos y Antillas Neerlandesas (CCPR/C/10/Add.3 y Add.5)

1. El Sr. BURGERS (Países Bajos), presentando el informe inicial de los Países Bajos (CCPR/C/10/Add.3), dice que las características principales del sistema jurídico y político de los Países Bajos en relación con el Pacto pueden resumirse así: Los Países Bajos son una democracia parlamentaria, el poder judicial es independiente y el país está dotado de un sistema de derechos y libertades fundamentales definidos en gran parte en la Constitución, que hasta 1954, fecha de la proclamación de la Carta del Reino de los Países Bajos, era el documento jurídico supremo del Estado neerlandés.
2. La Constitución escrita de los Países Bajos data de 1814. Modificada muchas veces, conserva de todas maneras los signos de su antigüedad. Por esa razón, en el decenio de 1960 se decidió preparar una revisión completa; dicho trabajo se encuentra en su fase final y la nueva Constitución entrará en vigor probablemente durante el primer semestre de 1982. La nueva Constitución no modificará el régimen constitucional actual: sólo lo definirá en forma más exacta y más sistemática. No obstante, introducirá cambios en ciertos aspectos. Por ejemplo, se ampliará la protección constitucional de los derechos fundamentales enumerados en el capítulo I.
3. Uno de los elementos del régimen constitucional que se conservará en la nueva Constitución es el referente a las relaciones entre el derecho interno y el derecho constitucional. Como se indica en el párrafo b) de la sección I del informe, las disposiciones de los acuerdos internacionales en que es parte el Reino de los Países Bajos son directamente aplicables, ya que son obligatorias para todas las personas, y priman en caso de conflicto con las leyes internas. Ese es el caso de las disposiciones del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor en los Países Bajos en 1954, y, actualmente, del Pacto. Hasta ahora han sido 48 los casos, algunos de ellos muy interesantes, en que los tribunales neerlandeses se han referido a las disposiciones del Pacto en sus considerandos.
4. Respecto de la aplicación del Pacto en el derecho interno, el Sr. Burgers señala que las disposiciones de la Constitución de los Países Bajos incluyen ya muchos de los artículos de la parte III del Pacto y que la nueva Constitución irá aún más lejos en ese sentido. En efecto, en el capítulo I figura una larga lista de derechos fundamentales, no sólo civiles y políticos, sino también sociales y económicos. En la elaboración de las nuevas disposiciones constitucionales relativas a los derechos y a las libertades fundamentales, los autores se inspiraron en gran parte en los dos Pactos Internacionales de 1966. El Sr. Burgers señala al respecto que por iniciativa del Parlamento se incluyó este año un nuevo artículo en el capítulo relativo a la administración de justicia, en que se dispone que no podrá imponerse la pena capital.

5. En lo que respecta más especialmente a la cuestión de la discriminación racial, el Sr. Burgers señala que, a raíz de la preparación del informe, se promulgó una ley que ampliaba voluntariamente la esfera de aplicación de las disposiciones de la sección 429 (4) del Código Penal neerlandés, citada en la página 29 del informe. Se constituyeron las palabras "discrimine contra otra" por las palabras "establezca distinciones entre distintas personas" y se suprimió la cláusula restrictiva "al ofrecer bienes o servicios, o al poner en práctica su oferta". El orador se refiere luego a la página 37 del informe, en el que se dice que se está preparando un proyecto de ley sobre discriminación por motivo de sexo, para señalar que dicho proyecto de ley abarcará una esfera más amplia que la de la simple discriminación por motivo de sexo. La finalidad del proyecto de ley sobre igualdad de trato sería en efecto prohibir toda distinción injustificada entre las personas por motivos de sexo, homosexualidad, estado civil o responsabilidades familiares. Las leyes vigentes sobre igualdad de remuneración para hombres y mujeres y sobre la igualdad de trato de hombres y mujeres se incorporarían en la nueva ley. En el proyecto se prevé además la creación de un grupo de expertos encargado de vigilar la aplicación de la nueva ley. El Gobierno ha publicado el proyecto de ley a fin de que todos los interesados puedan conocerlo y dar su opinión.

6. Refiriéndose luego al párrafo 4 del comentario general 4/13 del Comité (CCPR/C/21), el Sr. Burgers señala que hace algunos años una comisión interministerial hizo un inventario completo de la disposición de la legislación neerlandesa que establecían una distinción entre el hombre y la mujer o entre las personas casadas y las solteras. Actualmente se está haciendo un estudio con objeto de examinar hasta qué punto esas disposiciones son compatibles con el principio de la no discriminación, y determinar si conviene conservarlas, modificarlas o suprimirlas. En relación con el párrafo 2 del mismo comentario general 4/13, el Sr. Burgers comunica al Comité que actualmente se lleva a cabo en los Países Bajos una acción constructiva que abarca diversos aspectos a fin de mejorar la situación de los grupos sociales desfavorecidos y fomentar la emancipación de la mujer.

7. El Gobierno de los Países Bajos presta también atención especial a las medidas destinadas a garantizar la protección y el progreso de las minorías étnicas, llamadas a menudo en los Países Bajos minorías culturales, que representan actualmente el 4% de la población neerlandesa. El Ministro del Interior coordina las medidas adoptadas por diversas dependencias en favor de las minorías étnicas o culturales. El Sr. Burgers hace referencia a ese respecto a los informes bienales presentados de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el último de los cuales fue examinado recientemente por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

8. Respecto de los dos últimos párrafos relativos al artículo 18, que figuran en la página 25 del informe y se refieren a la protección de la vida privada, el orador señala que actualmente está muy avanzada la elaboración de nuevas disposiciones legislativas sobre la protección de la vida privada; el Gobierno debería estar en condiciones de presentar al Parlamento de aquí al próximo año cuatro proyectos de ley importantes sobre el tema.

9. En cuanto a la cuestión de los recursos, el Sr. Burgers dice que ha tomado nota del interés manifestado por los miembros del Comité acerca de la institución del mediador y señala a ese respecto que muchos de esos magistrados ya están en funciones, pero sólo a nivel local. Por ejemplo, el Consejo Municipal de La Haya designó hace algunos años un mediador municipal. No obstante, este año se ha promulgado una ley

relativa a la creación de la función de mediador nacional. Este será designado por el Parlamento y tendrá amplios poderes para investigar las denuncias presentadas por particulares por abuso de autoridad.

10. El Sr. Burgers señala también a la atención el hecho de que entre los Estados miembros del Consejo de Europa que han ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los Países Bajos son los únicos que no han formulado reservas encaminadas a excluir el examen por el Comité de Derechos Humanos de los casos ya examinados en el marco del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. El Sr. Burgers señala que no se trata de una omisión. La cuestión se debatió en el Parlamento, que suscribió la opinión del Gobierno, de que había que dejar a los particulares la posibilidad de recurrir al Comité de Derechos Humanos, aun después de agotar los recursos previstos en el Convenio Europeo.

11. El Sr. Burgers termina afirmando que los Países Bajos asignan gran importancia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la labor del Comité. Además del Gobierno de los Países Bajos, también se interesan en la cuestión ciertos sectores de la población, como lo demuestran las observaciones escritas sobre el informe de los Países Bajos hechas por la sección neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas, de las cuales se enviaron copias a los miembros del Comité, según tiene entendido el orador. Sin suscribir todas esas observaciones, el Sr. Burgers se felicita del interés manifestado por esa organización neerlandesa en la labor del Comité y de su deseo de contribuir al establecimiento de un diálogo constructivo entre el Gobierno de los Países Bajos y el Comité.

12. El Sr. BRAAM (Países Bajos), designado por el Gobierno de las Antillas Neerlandesas para presentar la parte B del informe inicial, relativo a las Antillas Neerlandesas (CCPR/C/10/Add.5), recuerda que el 21 de septiembre de 1978, durante el debate en el Parlamento de los Países Bajos del proyecto de ley sobre la adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los representantes de las Antillas Neerlandesas que participaron en el debate insistieron especialmente en el derecho de los pueblos a decidir su propio destino. Uno de ellos, entonces jefe de la oposición y actualmente Primer Ministro, subrayó en esa ocasión que existía un vínculo esencial entre el ejercicio de los derechos humanos y las enormes dificultades con que tropezaba el país en las esferas social, económica y financiera, en las de la educación y la vivienda y sobre todo, en la del empleo, en que la tasa de desempleo llegaba al 20%. Dicho parlamentario dijo que, en consecuencia, era necesario que el Gobierno de las Antillas Neerlandesas hiciera todo lo posible para mejorar esa situación y crear las condiciones adecuadas a fin de permitir a los ciudadanos antillanos disfrutar plenamente de los derechos y las libertades reconocidas en el Pacto. Hizo un llamamiento al Gobierno de los Países Bajos y a la comunidad internacional para que ayudaran al Gobierno de las Antillas Neerlandesas a realizar esa difícil tarea. Esas circunstancias económicas y sociales son la causa de las reservas formuladas por el Reino de los Países Bajos respecto del párrafo 1 del artículo 12 y del apartado c) del artículo 25.

13. Desde 1955 las Antillas Neerlandesas son parte en el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Han reconocido también el derecho de todo ciudadano de las Antillas Neerlandesas a presentar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reclamaciones relativas a violaciones de sus derechos en virtud del Convenio Europeo. Asimismo, al aceptar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Antillas Neerlandesas decidieron también adherirse al Protocolo Facultativo de

dicho Pacto, que el Gobierno de las Antillas Neerlandesas considera como un instrumento internacional muy importante de promoción de los derechos humanos, que adquirirá aún más importancia para el país cuando alcance la independencia.

14. Muchas disposiciones relativas a los derechos enunciados en la parte III del Pacto son directamente aplicables a las Antillas Neerlandesas y los tribunales pueden aplicarlas sin necesidad de otra legislación. Cuando la aplicación del Pacto emana de la legislación nacional, en el informe se mencionan expresamente los textos legislativos.

15. Las Antillas Neerlandesas celebran actualmente conversaciones con el Reino de los Países Bajos sobre el establecimiento de nuevos vínculos constitucionales entre ambos países, y asignan gran importancia al derecho de los pueblos a decidir su propio destino. El Sr. Braam señala a este respecto que en el año en curso se celebró una conferencia entre los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y los cuatro territorios insulares de las Antillas Neerlandesas, y que en ella se confirmó unánimemente el derecho de los pueblos de cada una de dichas islas a determinar su estatuto político. En el caso de que las islas opten por la independencia, el Gobierno de los Países Bajos ha aceptado apoyar su reconocimiento como Estados independientes. Se mantendrá al Comité informado de la evolución de la situación. Por otra parte, en enero de 1980 la Universidad de las Antillas Neerlandesas y la Universidad de Amsterdam organizaron un coloquio para examinar los aspectos del derecho internacional relativos a la independencia de las Antillas Neerlandesas. Los participantes en dicho coloquio prestaron gran atención a la cuestión de los derechos humanos.

16. El Sr. Braam hace luego algunas rectificaciones o aclaraciones relativas al informe propiamente dicho. Respecto del artículo 14 del Pacto, señala que las reservas formuladas en relación con el párrafo 3 sólo se refieren al apartado d). Respecto del artículo 19 del Pacto, se hace referencia al artículo 7 del Decreto del Gobernador de 15 de octubre de 1955, que estipula que el texto de los discursos, conferencias, obras de teatro y demás programas de radio de carácter principalmente verbal debe ser presentado al jefe de policía local tres días antes de la emisión para su aprobación. No obstante, en la práctica ya no se aplican las disposiciones de dicho artículo 7 y, como se indica en el informe, se enmendará dicho decreto para ajustarlo al párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

17. En relación con el artículo 22, en el informe se indica que los derechos y obligaciones de los funcionarios públicos son definidos unilateralmente por el Gobierno mediante disposiciones reglamentarias que deben observar las asociaciones de funcionarios públicos. La palabra "unilateralmente" es impropia en ese contexto porque la situación jurídica (derechos y obligaciones) de todo funcionario público está regulada fundamentalmente por la ley orgánica relativa a los funcionarios públicos antillanos. Los motivos por los que los funcionarios públicos pueden ser despedidos o suspendidos y los derechos de dichos funcionarios a apelar la decisión de despido o de suspensión se determinan en dicha ley. Sin duda el nombramiento, el despido, la sanción disciplinaria, el ascenso y el traslado de un funcionario público son de la competencia del Gobierno y, en ese sentido, se podría hablar de una competencia unilateral; no obstante, hay que señalar que siempre que un funcionario público considere que sus derechos han sido violados por una decisión de la administración, puede apelar, en primera instancia, ante un juez independiente y, posteriormente, ante un Tribunal especial de la función pública.

18. Respecto de la reserva formulada por las Antillas Neerlandesas sobre el apartado c) del artículo 25, el Sr. Braam señala que todo ciudadano de las Antillas Neerlandesas, sea hombre o mujer, tiene acceso a la función pública en condiciones de igualdad. Las escasas restricciones relativas al nombramiento y cese en el empleo de las mujeres en la función pública sólo se aplican a las mujeres casadas cuando no son consideradas sostén de su familia. No obstante, toda mujer casada tiene derecho a apelar la decisión de su despido ante un juez independiente y ante el Tribunal especial de la función pública.

19. En conclusión, el Sr. Braam dice que está dispuesto a proporcionar al Comité todos los elementos de información complementarios que éste pueda necesitar.

20. El Sr. MOVCHAN felicita al representante de los Países Bajos por la calidad del informe, preparado conforme a los procedimientos y principios rectores del Comité y teniendo en cuenta los comentarios generales aprobados por éste en su último período de sesiones.

21. El Sr. Movchan señala a la atención del representante de los Países Bajos que no es indispensable que un Estado Parte esté de acuerdo o no con el contenido de los documentos presentados por las organizaciones no gubernamentales y que el Comité tiene por costumbre referirse sólo a los documentos oficiales de las Naciones Unidas.

22. En su exposición, el representante de los Países Bajos ha indicado que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales habían constituido una fuente de inspiración para la elaboración de ciertas disposiciones de la legislación relativa a los derechos humanos en los Países Bajos; no obstante, en el informe no se proporciona ningún detalle a ese respecto. Si bien el Sr. Movchan se felicita de que se esté preparando nueva legislación para proteger mejor dichos derechos, lamenta que los autores del informe hayan olvidado que las medidas necesarias para transformar la calidad de la vida, tal como se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas, deben ser no sólo de orden administrativo y legislativo, sino también de orden social y económico. Habida cuenta de que no se trata de una tarea fácil, en el Pacto se prevé la posibilidad de que surjan dificultades en la aplicación de ciertas disposiciones; ahora bien, los autores del informe no han señalado ningún obstáculo de ese tipo.

23. El Sr. Movchan advierte que los autores del informe han dado a las disposiciones del Pacto relacionadas con el derecho internacional una interpretación que a veces es subjetiva y discutible y que, en ciertos casos, no corresponde en absoluto a las normas del jus cogens. Toma nota del hecho de que, según el informe (en los párrafos relativos al artículo 2 del Pacto) el Gobierno de los Países Bajos trata de que la ley fundamental del país se ajuste al Pacto.

24. Después de señalar que sus preguntas se referirán exclusivamente a la parte del informe consagrada a los Países Bajos (parte A), el Sr. Movchan indica que en el párrafo b) de la sección I, relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la legislación interna de los Países Bajos se declara que la mayor parte de las disposiciones del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos que contienen derechos sustantivos son directamente aplicables; habida cuenta de que el representante de los Países Bajos ha indicado en su declaración introductoria que en ciertos casos los tribunales han aplicado directamente las disposiciones de dicho Convenio,

el orador desearía saber si el Pacto también ha sido aplicado directamente, y pregunta además por qué el Convenio Europeo es directamente aplicable mientras que en el caso del Pacto se requiere para ello una sentencia de la Corte Suprema. El hecho le asombra tanto más cuanto que son más los derechos reconocidos en el Pacto que los reconocidos en el Convenio. Este tiene una esfera de aplicación más limitada y consagra derechos menos amplios que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dos diferencias que no se mencionan en el informe. Además -y este punto tiene importancia capital- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entraña para los países que lo han ratificado el establecimiento de relaciones y vínculos con países en desarrollo, a diferencia del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.

25. El Sr. Movchan pide una explicación sobre las diferencias concretas entre las dos formas de leyes, la "ley formal" y la "ley sustantiva", mencionadas en el apartado i) del párrafo f) de la sección I del informe.

26. El Sr. Movchan desearía conocer la posición del Gobierno de los Países Bajos respecto del párrafo 2 del artículo 20 del Pacto, que prohíbe toda apología del odio nacional, racial o religioso, porque ni la sección 137 c), ni la sección 137 e), ni la sección 429 incorporadas al Código Penal, aclaran especialmente este punto. Si, como se dice en el informe, se ha presentado a la Cámara Baja del Parlamento un proyecto de ley encaminado a aumentar la severidad de las disposiciones penales contra la discriminación racial, ello indica que dicha discriminación existe, y el orador se pregunta nuevamente por qué no se mencionan en el informe las dificultades encontradas en la aplicación del Pacto a ese respecto. Le parece tanto más indispensable contestar a esa pregunta cuanto que en un período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se reconoció que la existencia de un partido fascista en los Países Bajos constitúa una violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; ¿una violación de dicha Convención no constituye automáticamente una violación del Pacto?

27. En relación también con el artículo 20 del Pacto, el Sr. Movchan se asombra de los argumentos invocados por el Gobierno de los Países Bajos para justificar la reserva formulada respecto del párrafo 1. En efecto, no hay ninguna disposición jurídica que no tenga algún aspecto político. Le parece importante señalar entre paréntesis que sólo cuatro países han formulado reservas respecto de dicho párrafo. El argumento invocado por los Países Bajos, a saber, que es especialmente difícil formular una norma que prohíba la propaganda en favor de la guerra sin limitar excesivamente la libertad de expresión, le parece tanto menos defendible cuanto que esa misma libertad de expresión está reglamentada en la función pública, como se indica en el informe en relación con el artículo 19 del Pacto.

28. El Sr. Movchan señala que, en relación con el artículo 3 del Pacto, se dice en el informe que "casi todos los obstáculos que se oponían a la consecución de la igualdad de oportunidades para la mujer en las reglamentaciones de la administración pública y del gobierno local han sido eliminados", y pregunta cuál es la situación en relación con los obstáculos que impiden la igualdad de oportunidades para todos los que viven en el territorio nacional, incluidos los extranjeros y los apátridas. Las disposiciones adoptadas al respecto no son muy claras; por ejemplo, en los párrafos relativos al artículo 13 se puede leer que actualmente se está redactando un proyecto de ley para ampliar la protección legal y la asistencia jurídica de que puedan disponer los extranjeros. No se puede menos que concluir que hasta ahora los extranjeros no gozan de protección legal adecuada. El Sr. Movchan pide información más amplia sobre la aplicación de los artículos 13 y 14 del Pacto.

29. En cuanto al artículo 6, el Sr. Movchan se felicita de que la abolición de la pena capital esté prevista en el marco de la revisión general del Código penal militar y del Código disciplinario militar, pero pregunta cuál es la situación actual. Además desearía conocer detalles sobre las disposiciones relativas a la protección de la integridad de la persona.

30. Pasando al artículo 11 del Pacto, el Sr. Movchan considera que la legislación neerlandesa es incompatible con dicho artículo, en que se dispone que "nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual"; dicho principio no se aplica al parecer incondicionalmente en los Países Bajos.

31. El Sr. Movchan pregunta en qué consiste el registro computadorizado de datos personales mencionado en la última frase de las observaciones relativas al artículo 17 y de qué datos se trata.

32. Respecto del artículo 27, relativo a la protección de las minorías, el Sr. Movchan se felicita de que, según el informe, las autoridades neerlandesas se esfuerzen por eliminar las desigualdades de trato basadas en el idioma; no obstante, recuerda que con ocasión del último examen del informe de los Países Bajos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Gobierno de los Países Bajos emitió una reserva al respecto. Desearía recibir explicaciones sobre ese punto.

33. El Sr. OPSAHL, después de elogiar la calidad excepcional del informe de los Países Bajos, dice que si bien los miembros del Comité acostumbran a tomar en consideración sólo los documentos oficiales de las Naciones Unidas, ello es para evitar tener que citar documentos que tal vez no estén a disposición de los representantes de los Estados Partes; no obstante, nada impide que un Estado Parte se refiera a documentos procedentes de organizaciones no gubernamentales.

34. Según lo indicado en el párrafo b) de la sección I de la parte A del informe (CCPR/C/10/Add.3), la mayor parte de las disposiciones del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos son al parecer directamente aplicables en los Países Bajos. Ahora bien, el hecho de que un convenio internacional sea o no directamente aplicable depende de la interpretación que se dé al artículo 65 de la Constitución de los Países Bajos. En consecuencia, el Sr. Opsahl desearía saber si dicho artículo 65 se aplica cuando un acuerdo como el Pacto puede, por su contenido, reconocer derechos a todas las personas más bien que obligar a todas las personas, y si hay que considerar que un acuerdo que, por su contenido, puede reconocer derechos a todas las personas puede también obligar a todas las personas. Cuando se considera que un acuerdo, por su contenido, puede obligar a todas las personas, ello quiere decir aparentemente que crea una obligación para todas las personas. En ese caso, el Sr. Opsahl se pregunta por qué, si se considera que el Pacto es directamente aplicable, no se sigue de ello que puede considerarse aplicable a terceros.

35. En cuanto a la sección II del informe, el Sr. Opsahl dice que en las observaciones relativas al artículo 6 del Pacto no encuentra información alguna sobre las medidas positivas que hayan podido adoptar los Países Bajos para proteger el derecho a la vida. Desearía recibir información al respecto.

36. En relación con el artículo 7 del Pacto, desearía saber si existen en los Países Bajos leyes que prohíban someter a las personas sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, y si existe un sistema de vigilancia y de control preventivo para impedir que los detenidos sean sometidos a malos tratos.

37. Respecto del artículo 9 del Pacto, el Sr. Opsahl toma nota con satisfacción de que se va a introducir en la Constitución de los Países Bajos el principio del habeas corpus. No obstante, en el informe no se indica cuál será el alcance de las facultades de los tribunales ni, si en caso de detención de enfermos mentales, los jueces se asegurarán únicamente de que las autoridades no se hayan excedido en sus atribuciones, o si se preocuparán también de determinar si el detenido es realmente enfermo mental. El Sr. Opsahl desearía conocer la posición del Gobierno de los Países Bajos al respecto.

38. El Gobierno de los Países Bajos había formulado una reserva respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto. La sección neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas criticó dicha reserva. El Sr. Opsahl desearía conocer la respuesta del Gobierno de los Países Bajos a dichas críticas.

39. En lo relativo al artículo 13 del Pacto, el Sr. Opsahl desearía saber si un extranjero que haya sido objeto de una medida de expulsión y tenga menos de un año de residencia en los Países Bajos puede presentar su caso ante el Ministerio de Justicia y si el Gobierno de los Países Bajos considera que esa vía de recurso se ajusta a las exigencias del artículo 13 del Pacto. Desearía saber también si en tal caso el interesado puede hacerse representar ante el Ministerio de Justicia y si el procedimiento es verbal o escrito.

40. Respecto de la presunción de inocencia, las observaciones relativas al párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, que son sumamente breves, no proporcionan la información deseada. La presunción de inocencia concierne no sólo a los jueces sino también a todos los poderes públicos. El Sr. Opsahl desearía saber la posición del Gobierno de los Países Bajos sobre dicho punto.

41. Según las observaciones relativas al artículo 15 del Pacto, en el caso de que la legislación se modifique con posterioridad a la comisión del delito, se aplican las disposiciones más favorables al acusado. El Sr. Opsahl desearía saber si dichas disposiciones se aplican a los casos que ya han sido objeto de una decisión judicial, lo que entrañaría una reapertura del proceso, o si se aplican sólo en el caso de que el proceso no haya terminado en el momento de modificarse la legislación.

42. El artículo 19 del Pacto suscita en el informe una exposición muy interesante sobre las cuestiones constitucionales planteadas por la protección de la libertad de expresión. No obstante, el Sr. Opsahl desearía saber lo que hay que entender por autoridades inferiores; a fin de comprender mejor qué autoridades pueden intervenir para limitar la libertad de expresión. Siempre respecto de la libertad de expresión, en el informe se indica que, con arreglo al proyecto de enmienda constitucional, la publicidad comercial estaría exenta de la aplicación de las normas constitucionales sobre la publicación de ideas y creencias, y que las autoridades dotadas de poderes normativos tendrían libertad para dictar disposiciones relativas a la publicidad comercial. El Sr. Opsahl desearía saber en qué forma proyecta el Gobierno de los Países Bajos distinguir entre la publicidad comercial destinada a los posibles compradores y la información destinada a proteger a los consumidores.

43. Finalmente, el Sr. Opsahl señala que el Gobierno de los Países Bajos considera que el artículo 21 del Pacto afecta las relaciones entre los ciudadanos, y se pregunta por qué no opina lo mismo respecto del artículo 22.

44. El Sr. GRAEFRATH agradece al Gobierno de los Países Bajos su informe, que califica de interesante. Respecto de la parte I ("Consideraciones generales"), toma nota en primer lugar de que, en ciertos casos, los ciudadanos pueden ser juzgados por tribunales militares y desearía saber cuáles son esos casos.

45. Según el informe, la incorporación de las disposiciones del Pacto a la legislación interna de los Países Bajos depende de que se trate o no de derechos fundamentales, y la determinación de lo que constituye derecho fundamental incumbe a los tribunales. El Sr. Graefrath se pregunta si no resulta de ello una cierta incertidumbre jurídica para los particulares. Se pregunta también cómo pueden respetar los funcionarios de los niveles inferiores de la administración los derechos fundamentales del Pacto si el propio Gobierno no sabe qué disposiciones del Pacto son directamente aplicables. Desearía saber si el Gobierno de los Países Bajos considera como derechos fundamentales los que, por ejemplo, tienen relación con el artículo 3 del Pacto y con el párrafo 2 del artículo 2.

46. Aunque considera también que la aplicabilidad a terceros de las disposiciones del Pacto no deben confundirse con su aplicabilidad directa, y que dicha aplicabilidad a terceros no tiene porqué ser necesariamente la misma para todas las disposiciones, el Sr. Graefrath no encuentra en el informe indicación alguna sobre los criterios que permiten determinar si una disposición del Pacto es susceptible de aplicación general. Desearía saber si las disposiciones del artículo 3 del Pacto son susceptibles o no de aplicación a terceros, y cuál es la situación de los artículos 20 y 26. ¿Cuál es el significado de la expresión "vinculantes para todas las personas"?

47. En relación con el artículo 1 del Pacto, en el informe se señala que, después de entrar en vigor en 1954 la Carta del Reino de los Países Bajos, el Gobierno del Reino adoptó el criterio de que las Antillas Neerlandesas habían dejado de ser territorio no autónomo. Ahora bien, si las Antillas Neerlandesas gozan al parecer de una cierta forma de autonomía, no gozan de libre determinación, cuya expresión más importante es la independencia. Se ha comunicado al Comité que desde 1959 se han celebrado conversaciones sobre la independencia de las Antillas Neerlandesas y que un grupo de trabajo ha preparado un informe sobre la cuestión. El Sr. Graefrath desearía saber cuáles son los resultados de dichas conversaciones y las conclusiones del informe.

48. En el informe se afirma que el sistema judicial de los Países Bajos no deja lugar a discriminación basada en los motivos que se mencionan en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Habida cuenta de que dicha afirmación se refiere sólo al sistema judicial, el Sr. Graefrath se pregunta si hay que considerar que en los Países Bajos la prohibición de la discriminación se considera como una disposición relativa a la aplicación de las leyes pero no a su concepción.

49. Respecto del párrafo 2 del artículo 20 del Pacto, en el informe se señala que en los Países Bajos se han adoptado o se han presentado al Parlamento leyes contra el racismo. Según la sección 429 3) del Código Penal de los Países Bajos, toda persona que participe en actividades dirigidas a la discriminación de otros por motivos de raza, o proporcione asistencia financiera o material de otra índole para esas actividades, es castigada con pena de prisión o multa. El Sr. Graefrath pregunta si dicha disposición se ha aplicado alguna vez a las personas que prestan apoyo material o de otro tipo al régimen del apartheid y si existen a ese respecto fallos de los tribunales.

50. No comprende por qué es tan difícil aplicar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y prohibir la propaganda en favor de la guerra, que constituye ciertamente un abuso de la libertad de expresión. Si bien el Gobierno de los Países Bajos formuló reservas en relación con el párrafo 1 del artículo 20, no lo ha hecho en relación con el artículo 5; ahora bien, el artículo 20 es sólo un caso particular del artículo 5. Habida cuenta de que se va a presentar al Parlamento de las Antillas Neerlandesas un proyecto de ley contra la propaganda en favor de la guerra, tal vez quiera esperar que se presente en los Países Bajos un proyecto de ley de ese tipo.

51. En relación con el artículo 6 del Pacto, el Sr. Graefrath desearía saber lo que hace el Gobierno de los Países Bajos para reducir la mortalidad infantil y qué resultados han tenido las medidas que se hayan adoptado. Desearía saber también cuál es la tasa de mortalidad infantil de las Antillas Neerlandesas en relación con la de los Países Bajos.

52. En cuanto al artículo 7 del Pacto, el Sr. Graefrath señala que en la legislación neerlandesa no hay una definición de la tortura. Desearía saber si se proyecta adoptar en los Países Bajos leyes especiales contra la tortura y si existen leyes que prohíban someter a las personas a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento. En el informe se menciona el artículo 13 del Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra. El Sr. Graefrath se pregunta si desde el punto de vista penal la aplicación de dicho artículo 13 es suficiente para cumplir el artículo 7 del Pacto.

53. Según las observaciones relativas al artículo 9 del Pacto, se introduciría en la Constitución el principio del habeas corpus, y el párrafo 4 del artículo 1.14 del proyecto de reforma constitucional ofrecería una base constitucional explícita, en cuyo desarrollo se estaría trabajando ya, y haría innecesarias extensas adiciones a las muchas disposiciones legales relativas a dicha cuestión. No obstante, el Sr. Graefrath no ve claramente hasta qué punto se ha modificado ya la legislación, ni lo que se prevé. Desearía recibir aclaraciones al respecto.

54. En cuanto al artículo 10 del Pacto, en el informe se habla de juntas de inspectores independientes y de una junta asesora central encargada de la supervisión de los centros de detención y los asilos para enfermos mentales. El Sr. Graefrath desearía conocer detalles sobre la composición, las funciones y la competencia de dichos órganos.

55. En el comentario relativo al artículo 11 del Pacto se da a éste una interpretación restrictiva. Según el informe, en los Países Bajos se puede imponer al parecer en un proceso civil una pena de prisión para obtener el cumplimiento de obligaciones contractuales. Tal vez fuese conveniente que se aclarara el punto.

56. En relación con el artículo 17 del Pacto, en el informe no se indica en qué condiciones se pueden derogar las disposiciones destinadas a proteger la vida privada. Se indica simplemente que la inviolabilidad de la vida privada sólo admite excepciones en los casos especificados en la ley y en virtud de una decisión adoptada por la autoridad designada por la ley. El Sr. Graefrath desearía saber cuáles son esos casos, cuáles son las autoridades designadas por la ley y qué prácticas se aplican.

57. Finalmente, en relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, el Sr. Graefrath desearía obtener detalles sobre las medidas de orden social adoptadas en favor de la familia y del niño.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.